

Panamá, 11 de mayo de 2023  
**DGCP-DJ-135-2023**

Licenciado  
**MANUEL GONZÁLEZ CABALLERO**  
E. S. D.

Licenciado González:

Damos respuesta a su nota s/n calendada 30 de marzo de 2023, misma que guarda relación con la traducción de documentos públicos en los procedimientos de contratación pública en Panamá, puntualmente en el caso de los documentos que son emitidos en idioma español o inglés desde el país de origen, aunque el idioma oficial del país no sea el español o inglés.

En ese sentido, cita en su escrito lo sucedido en el Acto Público No.2021-1-06-0-99-LP-010498, denominado "PRIMERA FASE DEL SISTEMA INTEGRADO Y AUTOMATIZADO PARA LA COMPROBACIÓN TÉCNICA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", celebrado el 21 de noviembre de 2022 y, cuya Comisión Verificadora, tras revisar la oferta presentada por la empresa TCI International, Inc., expresó el siguiente criterio:

*"En cuanto a los documentos presentados en la propuesta de TCI International, Inc., que se encuentran traducidos y apostillados en Estado de California, de Estados Unidos de América ( foja 1146), relativa a una referencia comercial, suscrita en Jamaica, sin embargo, se consultó en Internet si Kingston, Jamaica, cuenta con notarias, y en efecto, aparecen varias notarias. Así mismo se consultó en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, si Kingston, Jamáica cuenta con Embajada y Consulado de Panamá en ese país, y en efecto registra dirección en 7 Pawsey Place, Kingston 5.*

*En vista de lo anterior, el proponente TCI International, Inc., no proporcionó la carta de referencia comercial debidamente notariada en el país de origen y no se puede tomar en cuenta como un documento legal para los efectos del Pliego solicitado.*

*En cuanto a la segunda referencia comercial (ver foja 11421 de la República de Serbia, la cual se encuentra apostillada y traducida al Español, sin embargo, el Ministerio de Educación (VER FOJA 1138), reconoce que sus registro Nacional de Traductores Públicos, Traductores Oficiales Y examinadores Autorizados no se encuentra : registrado traductor público para el idioma Serbio al Español y viceversa, sin embargo, tal como lo señala el artículo 25 de; Decreto Ejecutivo N° 975 de 15 de diciembre de 2017, las autoridades públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma que no sea español. en ese sentido el numeral '14 del artículo 3 del mismo Decreto señala qué es una traducción oficial. "Traducción de un documento del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fé pública y ordenada por una autoridad pública en el ejercicio de su cargo y para fines oficiales, efectuada por un traductor público debidamente reconocido por el Ministerio de Educación " (la negrita y el subrayado es nuestro) En vista de que el documento anterior, no posee la traducción oficial no se puede tomar como legal para los efectos de este pliego, ya que deben ser dos referencial comerciales, y los mismos son documentos NO SUBSANABLES. En base a lo anterior, el proponente*

*TCI International, Inc no cumple con los documentos solicitados en el Pliego.”*

Continuó señalando que, en su momento la empresa presentó observaciones a dicho informe, las cuales constan en el acto público antes descrito y que se basan en lo siguiente:

*“En referencia a la nota presentada en la propuesta por la empresa RATEL que es el ente regulador de las Comunicaciones Electrónicas en la República de Serbia, diferimos con la verificación realizada por la Comisión Verificadora en este sentido se presentó en nuestra oferta 1 original de carta en Idioma Inglés emitido por la entidad pública y dirigida al señor Armando Fuentes, este original tiene traducción en Serbia al idioma español y traducción en Panamá al idioma español por el Traductor Publico Autorizado el señor Flavio Gabriel Méndez Carrizo resuelto 3689 de 22 de julio de 2021. Y adicional adjuntamos la nota del Ministerio de Educación de Panamá donde consta que en el país no contamos con traductor público del Idioma Serbio al español por lo cual la nota original fue emitida en idioma inglés y firmada por el señor Dragoljub Stefanović. Como se observa en las siguientes imágenes, a saber:  
...”*

Concluye su misiva externalizando, entre otras cosas, su preocupación por el análisis y recomendación que realiza la comisión verificadora al no denotar que la nota original es emitida en idioma inglés, poniendo en riesgo el beneficio de la adjudicación a la empresa que representa.

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por ende, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, a saber:

**“ARTÍCULO 15 Competencia.**

*Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:*

1. ...
2. ...
12. *Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a esta Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.*
13. ...
14. ...
- ...”

De la norma transcrita, resulta imperante establecer que, es función de esta Dirección el fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, no debiéndose entender que ello implique el realizar acciones de inherentes a las Comisiones, como lo es la verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, la valoración de documentos que reposan en las Propuestas, así como la consiguiente estimación ponderativa de las Propuestas que sean evaluadas.

Ello es así, máxime que, los miembros que integren las comisiones de evaluación, están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos, por lo que harán valer los Principios Generales que rigen las Contratación Pública, cumpliendo sus funciones con total independencia y de conformidad con el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los Servidores Públicos, dispuesto en el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Aclarado lo anterior, continuamos con el presente análisis citando lo medular del artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 55 Propuesta.*

*La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta **deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.**”*

...” (el resaltado es nuestro)

Concatenado a lo anterior, el artículo 77 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, establece que:

*“Artículo 77. Formalidades de la propuesta. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante debidamente autorizado para ello.*

**Cuando el pliego de cargos solicite que se aporten catálogos o folletos explicativos para la verificación de las especificaciones técnicas, y se encuentren en un idioma distinto al español, bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado.**

**Las formalidades que deberá cumplir la documentación que reposa en internet, relacionada con el objeto de la contratación serán establecidas por la entidad licitante.**” (el resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 877 del Código Judicial de Panamá, es del siguiente tenor:

*“Artículo 877.*

*Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá. Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario. **Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal.**” (el resaltado es nuestro)*

En este mismo sentido, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo N° 472 de 11 de junio de 2014, establece que:

*“Artículo 25. **Las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma que no sea español, con miras a producir efectos legales en la República de Panamá,** o de todo documento del español a otro idioma,*

*cuando así se requiera. Lo propio se exigirá para deposiciones orales con efectos legales en Panamá o en el extranjero.” (el resaltado es nuestro)*

Así mismo, en todo Pliego de Cargos, se encuentra incorporada la siguiente instrucción remarcada en la Sección de las Condiciones Especiales, a saber:

**Condiciones especiales**

**Documentos a presentar con la propuesta**

**IMPORTANTE:** Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

De las normas transcritas podemos concluir que, en aquellos casos en donde se presente documentación emitida desde el extranjero, en una lengua que no sea el español, además de gestionar los respectivos trámites de autenticación o legalización (apostilla), deberán ser traducidos al idioma español por intérprete público autorizado, es decir, que cuente con la respectiva Licencia que reconozca el ejercicio de la profesión de Traductor o Intérprete Público Autorizado en la República de Panamá.

Cabe destacar que, la entidad licitante es quien establece las formalidades que debe cumplir la documentación que, con motivo del objeto de la contratación, deba ser suministrada y publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”.

Finalmente, la norma supra citada no hace distinción respecto a si el documento que se traduzca al español se encuentre redactado en un idioma distinto al lugar (país) donde haya sido expedido, por lo cual, somos del criterio que, en estos casos, también se deberá atender lo indicado en la normas ut supra, todo ello con el fin de que se produzcan los efectos legales pertinentes.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

**LICDA. MARLENE AGUILAR P.  
DIRECTORA JURÍDICA**

Rmf/-  
RMF